



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

48047
31/01/19

000354

INSPECCIONADO: ANODIZADOS ESPECIALIZADOS,
S.A. DE C.V.
EXP. ADMVO NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00131-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 010/19

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintidós días del mes de enero del dos mil diecinueve.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al establecimiento cuyo nombre o denominación es ANODIZADOS

**SE ELIMINARON 2 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113
FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL**

RESULTANDO

- 1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/203/16 de fecha once de mayo del dos mil dieciséis.
- 2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/0138/16, circunstanciada por los C.C. Concepción Solís Ruiz y Paulino Daniel Becerril Fernández, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.
- 3.- El día doce de mayo del dos mil dieciséis, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.
- 4.- Que el inspeccionado hizo uso del término señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día diecinueve de mayo del dos mil dieciséis.
- 5.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección de fecha veintiséis de junio del dos mil diecisiete, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/0138/16/17-C.
- 6.- Que el día veintiséis de junio del dos mil diecisiete, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.



Se le impone a la persona denominada a ANODIZADOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.).





7.- Que el inspeccionado hizo uso del término señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día tres de julio del dos mil diecisiete.

8.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección de fecha siete de agosto del dos mil dieciocho, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/0138/16/18-C.

9.- Que el día siete de agosto del dos mil dieciséis, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

10.- Que el inspeccionado hizo uso del término señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día catorce de agosto del dos mil dieciocho.

11.- Que a través del Acuerdo de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciocho, se le ordenó al establecimiento el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

12.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

13.- Que mediante visita de verificación número PFPA/39.2/2C.27.1/0138/16/18-VA de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, esta Delegación verificó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 212/18 de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciocho.

14.- El día veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de verificación indicada en el punto inmediato anterior.

15.- Que el establecimiento hizo uso de ese derecho, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día seis de diciembre del dos mil dieciocho.

16.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha once de enero del dos mil diecinueve, notificado por rotulón el mismo día se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **ANODIZADOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.**, formulara sus alegatos.

17.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



000355

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- 1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con su registro como generador de residuos peligrosos.
- 2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con su autocategorización como generador de residuos peligrosos.
- 3.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos.
- 4.- Durante la visita de inspección se observó que los recipientes que contienen sus residuos peligrosos no se encuentran identificados.
- 5.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con la Cedula de Operación Anual de residuos peligrosos (COA).
- 6.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con bitácora de los residuos peligrosos que genera.



Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).





7.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera.

8.- Durante la visita de inspección se observaron derrames en el piso provenientes de las tinas del proceso de anodizado.

9.- Durante la visita de inspección se observó que no cuenta con los análisis que determinan que el transformador marca EMSA con capacidad de 500 KVA y No de Serie 2088-1-1 se encuentra libre de bifenilos policlorados.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 43, y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que la obligación misma ha sido subsanada, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito ante esta Delegación el día diecinueve de mayo del dos mil dieciséis; sin embargo, del mismo no se desprende probanza alguna relacionada con esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Si bien es cierto, del escrito antes referido, el inspeccionado manifestó que mediante Oficio Numero DGGIMAR.710/001137 se resolvió que los lodos generados por la empresa no son peligrosos y que por lo tanto, no requiere de este requisito ambiental, (aviso como generador de residuos peligrosos), también lo es, que se pudo observar en la visita complementaria de fecha siete de agosto del dos mil dieciocho, lo siguiente:

"...Los bidones vacíos que contuvieron H2SO4, son considerados como residuos peligrosos, con características CRETIB corrosivo, toxico, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005" (sic).

Por lo que a la visita ya referida se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Asimismo y en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el establecimiento exhibió un escrito ante esta Delegación el día catorce de agosto del dos mil dieciocho, por medio del cual indicó lo siguiente:



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



000356

SE ELIMINARON 5 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

SE LES EXPLICO A LOS INSPECTORES QUE LOS BIDONES SON A CAMBIO CON EL PROVEEDOR, SI NO ENTREGAMOS ESTOS AL PROVEEDOR SON COBRADOS NUEVAMENTE. EL GUARDARLOS NOS AYUDA A EVITAR UN COSTO EXTRA POR LA COMPRA DE NUEVOS BIDONES. ADEMÁS LOS BIDONES ALMACENADOS ESTÁN LIMPIOS PARA EVITAR CUALQUIER ACCIDENTE. CUANDO SE VACÍAN LOS BIDONES SE LAVAN PERFECTAMENTE, UTILIZANDO EL AGUA DE ENJUAGUE EN LAS TINAS DE PROCESO Y/O TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES, Y NO SON RESIDUO PELIGROSO.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 63, 64, y 69 de la Ley Federal De Procedimiento Administrativo damos cabal y total cumplimiento debido a que los 25 BIDONES de 50 litros encontrados en la empresa NO SON RESIDUOS PELIGROSOS ya que se lavan y se almacenan limpios para evitar cualquier accidente y dar a cambio al proveedor. Respecto a los derrames observados, estos NO SON RESIDUOS PELIGROSOS y no generamos lodos ya que no existen las condiciones fisico-químicas para que esto suceda, estos se generan en la planta de tratamiento de agua y de acuerdo al ESTUDIO CRETIB ESTOS NO SON PELIGROSOS.

Sin embargo, y derivado de lo anterior, el inspeccionado no aportó elementos probatorios que acreditaran su dicho, por lo que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos, además de que hasta este momento procesal no demostró fehacientemente que no genera residuos peligrosos, al llevar a cabo sus actividades.

Sirve de sustento para lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS. Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes, realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo



Se le impone a la persona denominada CARANODIZADOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.)



dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.

Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

(Énfasis adicionado por esta autoridad)

De lo anterior, se desprende que el inspeccionado no exhibió las documentales que acreditaran contar con su registro como generador de residuos peligrosos, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 212/18 de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciocho, por medio del cual se le concedió el término de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo cual el inspeccionado no hizo uso de ese derecho, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien y como resultado de la visita de verificación de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, se pudo observar lo siguiente:

"1.- El establecimiento no ha realizado el trámite ante la SEMARNAT de su registro como generador de residuos peligrosos para todos y cada uno de los residuos que genera. "(sic)

Por lo que a la visita ya referida se le concede valor probatorio y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Asimismo y en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el establecimiento exhibió un escrito ante esta Delegación el día seis de diciembre del dos mil dieciocho, por medio del cual indicó lo siguiente:

SE ANEXA A LA PRESENTE EL MANIFIESTO COMO GENERADOR DE RESIDUOS PELIGROSOS
RECIBIDO POR LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.
ASÍ MISMO SE LES VUELVE A INFORMAR QUE LOS LODOS GENERADOS EN LA EMPRESA SON
CATALOGADOS COMO NO PELIGROSOS POR LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES, SE ANEXA COPIA DEL OFICIO NO. DGGIMAR.710001137.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

000357

Y para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la documental consistente en el aviso como generador de residuos peligrosos, el cual contiene sello de recibido por la SEMARNAT del día ocho de agosto del dos mil dieciocho, del cual se desprenden los residuos peligrosos denominados Lodos de galvanoplastia y estopas y trapos sucios auto categorizándose como micro generador de residuos peligrosos. Por lo cual, a la visita ya referida se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

En otro orden de ideas, si bien es cierto, del acta de inspección se desprende que el establecimiento NO exhibe su registro como generador de residuos peligrosos para lodos de los baños de anodizado de aluminio y envases vacíos que contuvieron material peligroso, también lo es, que mediante escrito presentado ante esta Delegación el día seis de diciembre del dos mil dieciocho, el inspeccionado exhibió su Registro y Categoría como Micro generador de Residuos Peligrosos el cual cuenta con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del día ocho de agosto del dos mil dieciocho, por lo que se observa que el inspeccionado no contaba con su Registro como generador de residuos peligrosos para los residuos que le fueron encontrados en la visita de inspección de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, por lo tanto, se acredita el cumplimiento tardío de la obligación y derivado del Registro como generador de residuos peligrosos el cual cuenta con sello de recibido por la SEMARNAT del día ocho de agosto del dos mil dieciocho, fecha posterior a la visita de inspección de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, no contaba con su Registro como generador de residuos peligrosos para todos y cada uno de los residuos peligrosos que fueron encontrados en el acta de inspección antes referida, en contravención a lo ordenado por los artículos 43, y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes citada, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 43, 48 y 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

"Artículo 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven". (sic)

"Artículo 48.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales,



Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.)





de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento."
(sic)

(El subrayado es propio).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar con su Registro como generador de residuos peligrosos y que el inspeccionado no contaba con el mismo, al momento de realizarse la visita de inspección y para los residuos peligrosos que genera, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley," (sic).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con su Registro como generador de residuos peligrosos, por lo que esta obligación habrá de exigirse cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada ANODIZADOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo IIII segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con su autocategorización como generador de residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina que dicha irregularidad no es de aplicación obligatoria, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito a esta Delegación el día seis de diciembre del dos mil dieciocho, el inspeccionado exhibió su Registro y Categoría como micro generador de Residuos Peligrosos, el cual cuenta con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del día ocho de agosto del dos mil dieciocho, por lo que esta autoridad determina que a estas documentales públicas se les concede valor probatorio con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles y en virtud de que estas probanzas acreditan que el establecimiento cuenta con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



UC0358

Cabe destacar que la autodeterminación solo fue exigible en términos del Transitorio Séptimo en sus dos fracciones del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y para aquellos generadores que estaban inscritos antes de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo tanto y visto que su categoría contiene sello de recibido por la SEMARNAT del día ocho de agosto del dos mil dieciocho, por lo que no se encuentra en los supuestos que ordenan los preceptos legales antes invocados y como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, esta autoridad determina que el establecimiento no se hace acreedor a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Los hechos consistente en que se observó que el inspeccionado no cuenta con un área para su almacén temporal de residuos peligrosos; por lo que esta autoridad determinó que esta irregularidad no le es de aplicación obligatoria, en virtud de que mediante escrito presentado ante esta Delegación el día seis de diciembre del dos mil dieciocho, el inspeccionado exhibió su Registro y Categoría como Micro generador de Residuos Peligrosos, el cual cuenta con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del día ocho de agosto del dos mil dieciocho, documental publica a la cual de conformidad con los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento se le concede valor probatorio.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron, se acredita que el inspeccionado no se encuentra en los supuestos que indican los artículos 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo el artículo 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, determina lo siguiente:

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Por lo que se refiere a los artículos 46 fracción V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos nos indica lo siguiente:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;



Se le impone a la persona denominada ANODIZADOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.)



- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.

II. Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a) No deben existir conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales o cualquier otro tipo de apertura que pudieran permitir que los líquidos fluyan fuera del área protegida;
- b) Las paredes deben estar construidas con materiales no inflamables;
- c) Contar con ventilación natural o forzada. En los casos de ventilación forzada, debe tener una capacidad de recepción de por lo menos seis cambios de aire por hora;
- d) Estar cubiertas y protegidas de la intemperie y, en su caso, contar con ventilación suficiente para evitar acumulación de vapores peligrosos y con iluminación a prueba de explosión, y
- e) No rebasar la capacidad instalada del almacén.

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5; al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona,



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



000359

b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados;

c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados, y

d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

En caso de incompatibilidad de los residuos peligrosos se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que se mezclen entre sí o con otros materiales.

(el subrayado es propio).

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que después de haberse realizado las visitas de inspección y verificación respectivamente, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Los hechos consistente en que el inspeccionado no identifica los envases que contienen sus residuos peligrosos; por lo que esta autoridad determina que esta obligación ambiental no le es de aplicación obligatoria, en virtud, que mediante escrito presentado ante esta Delegación el día seis de diciembre del dos mil dieciocho, el inspeccionado exhibió su Registro y Categoría como Micro generador de Residuos Peligrosos, el cual cuenta con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del día ocho de agosto del dos mil dieciocho, documental publica a la cual de conformidad con los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento se le concede valor probatorio.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que la inspeccionada no se encuentra en los supuestos que indican los artículos 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 46 en su fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales indican lo siguiente:

El artículo 45 en su primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos indica lo siguiente:

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos



Se le impone a la persona denominada **ANODIZADOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.)





El artículo 46 en su fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos indica lo siguiente:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen

(El subrayado es propio)

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que después de haberse realizado las visitas de inspección y verificación respectivamente, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Los hechos consistentes en que se observó que el inspeccionado no presenta su Informe Anual de generación de residuos peligrosos; por lo que esta autoridad determinó que esta irregularidad no le es de aplicación obligatoria, en virtud, que mediante escrito presentado ante esta Delegación el día seis de diciembre del dos mil dieciocho, el inspeccionado exhibió su Registro y Categoría como Micro generador de Residuos Peligrosos, el cual cuenta con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del día ocho de agosto del dos mil dieciocho, documental publica a la cual de conformidad con los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento se le concede valor probatorio.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado, no se encuentra en los supuestos que indican los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos determina lo siguiente:

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se refiere a los artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indican lo siguiente:

"Artículo 72.- Los grandes generadores de residuos peligrosos deberán presentar anualmente ante la Secretaría un informe mediante la Cédula de Operación Anual, en la cual proporcionarán:



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

000360

- I. La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- II. El área de generación;
- III. La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- IV. Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- V. El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- VI. Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas, y
- VII. Tratándose de confinamiento se describirá además; método de estabilización, celda de disposición y resultados del control de calidad.

En caso de que los grandes generadores hayan almacenado temporalmente los residuos peligrosos en el mismo lugar de su generación, informarán el tipo de almacenamiento, atendiendo a su aislamiento; las características del almacén, atendiendo al lugar, ventilación e iluminación; las formas de almacenamiento, atendiendo al tipo de contenedor empleado; la cantidad anual de residuos almacenada, expresada en unidades de masa y el periodo de almacenamiento, expresado en días. La información presentada en los términos señalados no exime a los grandes generadores de residuos peligrosos de llenar otros apartados de la Cédula de Operación Anual, relativos a información que estén obligados a proporcionar a la Secretaría conforme a otras disposiciones jurídicas aplicables a las actividades que realizan.

En caso de que los generadores de residuos peligrosos no estén obligados por otras disposiciones jurídicas a proporcionar una información distinta a la descrita en el presente artículo, únicamente llenarán el apartado de la Cédula de Operación Anual que corresponde al tema de residuos peligrosos". (sic)

Artículo 73.- La presentación de informes a través de la Cédula de Operación Anual se sujetará al siguiente procedimiento.

I. Se realizará dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, debiendo reportarse la información relativa al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior;

Fracción reformada DOF 31-10-2014

II. Se presentarán en formato impreso, electrónico o través del portal electrónico de la Secretaría o de sus Delegaciones Federales. La Secretaría pondrá a disposición de los interesados los formatos a que se refiere la presente fracción para su libre reproducción;

III. La Secretaría contará con un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de la recepción de la Cédula de Operación Anual, para revisar que la información contenida se encuentre debidamente requisitada y, en su caso, por única vez, podrá requerir al generador para que complemente, rectifique, aclare o confirme dicha información, dentro de un plazo que no excederá de quince días hábiles contados a partir de su notificación;

IV. Desahogado el requerimiento, se tendrá por presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia por rendido el informe, y



Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.)





V. En caso de que el generador no desahogue el requerimiento a que se refiere la fracción anterior, se tendrá por no presentada la Cédula de Operación Anual y, en consecuencia, por no rendido el informe a que se refiere el artículo 46 de la Ley." (sic)

(El subrayado es propio)

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Los hechos consistentes en que se observó que el inspeccionado no presenta su bitácora de generación y manejo para los residuos peligrosos que genera; por lo que esta autoridad determinó que esta irregularidad no le es de aplicación obligatoria, en virtud, que mediante escrito presentado ante esta Delegación el día seis de diciembre del dos mil dieciocho, el inspeccionado exhibió su Registro y Categoría como Micro generador de Residuos Peligrosos, el cual cuenta con sello de recibido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del día ocho de agosto del dos mil dieciocho, documental publica a la cual de conformidad con los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento se le concede valor probatorio.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado, no se encuentra en los supuestos que indican los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y en virtud de que esta obligación es para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos.

Asimismo los artículos 46 o 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, determinan lo siguiente:

Artículo 46.- Los grandes generadores de residuos peligrosos, están obligados a registrarse ante la Secretaría y someter a su consideración el Plan de Manejo de Residuos Peligrosos, así como llevar una bitácora y presentar un informe anual acerca de la generación y modalidades de manejo a las que sujetaron sus residuos de acuerdo con los lineamientos que para tal fin se establezcan en el Reglamento de la presente Ley, así como contar con un seguro ambiental, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Por lo que se refiere al artículo 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos nos indica lo siguiente:



000361

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
- b) Características de peligrosidad;
- c) Área o proceso donde se generó;
- d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
- e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
- f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
- g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

- I. Las bitácoras de los grandes y pequeños generadores se conservarán durante cinco años

(El subrayado es propio).

Cabe destacar que el llevar bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos tiene como finalidad el identificar a las fuentes generadoras de residuos peligrosos y conocer los volúmenes anuales y tipos de residuos peligrosos.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que después de haberse realizado las visitas de inspección y verificación respectivamente, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que genera, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad aun no le es de aplicación obligatoria, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito ante esta Delegación el día diecinueve de mayo del dos mil dieciséis; por medio del cual manifestó lo siguiente:



"ANEXA OFICIO DGGIMAR.710/001137 DONDE SE RESUELVE QUE LOS LODOS GENERADOS POR LA EMPRESA NO SON PELIGROSOS. LA DISPOSICIÓN LA HACEMOS EN LA DELEGACIÓN POR LO CUAL HACEMOS PAGOS MENSUALES. SE ANEXAN COMPROBANTES". (sic).

Si bien es cierto, del escrito antes mencionado, el inspeccionado manifiesta que mediante Oficio Numero DGGIMAR.710/001137 se resuelve que los lodos generados por la empresa no son peligrosos y que por lo tanto, no requiere de este requisito ambiental, sin embargo, podemos observar que del resultado de la visita complementaria de fecha siete de agosto del dos mil dieciocho, se observó lo siguiente:

"...Los bidones vacíos que contuvieron H2SO4, son considerados como residuos peligrosos, con características CRETIB corrosivo, toxico, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005" (sic).

El subrayado es propio

Por lo que esta autoridad verificó que los bidones vacíos son considerados residuos peligrosos, además de que se observó que no envía a disposición final adecuada los residuos peligrosos que genera, asimismo, y en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el establecimiento exhibió un escrito ante esta Delegación el día catorce de agosto del dos mil dieciocho por medio del cual indicó lo siguiente:

SE ELIMINARON 5 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATRASE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

SE LES EXPLICO A LOS INSPECTORES QUE LOS BIDONES SON A CAMBIO CON EL PROVEEDOR, SI NO ENTREGAMOS ESTOS AL PROVEEDOR SON COBRADOS NUEVAMENTE. EL GUARDARLOS NOS AYUDA A EVITAR UN COSTO EXTRA POR LA COMPRA DE NUEVOS BIDONES. ADEMÁS LOS BIDONES ALMACENADOS ESTÁN LIMPIOS PARA EVITAR CUALQUIER ACCIDENTE. CUANDO SE VACÍAN LOS BIDONES SE LAVAN PERFECTAMENTE, UTILIZANDO EL AGUA DE ENJUAGUE EN LAS TINAS DE PROCESO Y/O TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES, Y NO SON RESIDUO PELIGROSO.

**SEMARNAT**SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente**
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

000362

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 162 y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 63, 64, y 69 de la Ley Federal De Procedimiento Administrativo damos cabal y total cumplimiento debido a que los 25 BIDONES de 50 litros encontrados en la empresa NO SON RESIDUOS PELIGROSOS ya que se lavan y se almacenan limpios para evitar cualquier accidente y dar a cambio al proveedor. Respecto a los derrames observados, estos NO SON RESIDUOS PELIGROSOS y no generamos lodos ya que no existen las condiciones fisico-químicas para que esto suceda, estos se generan en la planta de tratamiento de agua y de acuerdo al ESTUDIO CRETIB ESTOS NO SON PELIGROSOS.

Sin embargo, y derivado de lo anterior, el inspeccionado no aportó elementos probatorios que acreditaran su dicho, por lo que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos, además de que hasta este momento procesal no demostró fehacientemente que no genera residuos peligrosos, para llevar a cabo sus actividades.

Sirve de sustento para lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS. Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.

Secretaria: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

(Énfasis adicionado por esta autoridad)



Se le impone a la persona denominada a ANODIZADOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.)



De lo anterior, se desprende que el inspeccionado no exhibió las documentales que acreditaran que envía a disposición final adecuada los residuos peligrosos que genera, toda vez que mediante la visita complementaria de fecha siete de agosto del dos mil dieciocho, se observó que el establecimiento genera residuos peligrosos, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 212/18 de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciocho, por medio del cual se le concedió el término de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo cual el inspeccionado no hizo uso de ese derecho, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien y como resultado de la visita de verificación de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, se pudo observar lo siguiente:

"7.- No presenta sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que genera." (sic)

Por lo que a la visita ya referida se le concede valor probatorio y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Asimismo y en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el establecimiento exhibió un escrito ante esta Delegación el día seis de diciembre del dos mil dieciocho, por medio del cual indicó lo siguiente:

7) Deberá presentar ante esta Delegación sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos que genera.
LA EMPRESA AUN NO GENERA LA CANTIDAD SUFICIENTES PARA PODER CONFINAR, SIN EXCEDER EL LIMITE DE 180 DÍAS PERMITIDOS POR LA LEY

Y para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la documental consistente en el aviso como generador de residuos peligrosos, el cual contiene sello de recibido por la SEMARNAT del día ocho de agosto del dos mil dieciocho, del cual se desprenden los residuos peligrosos denominados Lodos de galvanoplastia, estopas y trapos sucios, así como su auto categorización como micro generador de residuos peligrosos. Por lo cual, a la visita ya referida se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

En otro orden de ideas, si bien es cierto, el inspeccionado se encuentra sujeto a enviar a disposición final adecuada los residuos peligrosos que genera, también lo es, que el día ocho de agosto del dos mil dieciocho se dio de alta como generador de residuos peligrosos, por lo que se observa que aún no ha rebasado el periodo de seis meses de almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, para enviarlos a disposición final adecuada, motivo por lo cual, aún se encuentra en tiempo de enviar a



000363

disposición final adecuada aquellos residuos peligrosos que genere y de conformidad con el artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, aun no se encuentra sujeto a dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 83 fracciones I, II y III y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, tal y como se acredita con la documental descrita en el párrafo anterior.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 42 párrafo segundo, 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, determinan lo siguiente:

"Artículo 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo." (sic)

"Artículo 48.- Las personas consideradas como microgeneradores de residuos peligrosos están obligadas a registrarse ante las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas o municipales, según corresponda; sujetar a los planes de manejo los residuos peligrosos que generen y que se establezcan para tal fin y a las condiciones que fijen las autoridades de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios competentes; así como llevar sus propios residuos peligrosos a los centros de acopio autorizados o enviarlos a través de transporte autorizado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

El control de los microgeneradores de residuos peligrosos, corresponderá a las autoridades competentes de los gobiernos de las entidades federativas y municipales, de conformidad con lo que establecen los artículos 12 y 13 del presente ordenamiento." (sic)

(El subrayado es propio).

Por lo que hace a los artículos 83 fracciones I, II y III y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, estos indican lo siguiente:





Artículo 83.- El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizará de acuerdo con lo siguiente:

- I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;
- II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y
- III. Se sujetará a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan previsiones específicas para la microgeneración de residuos peligrosos.

Artículo 84.- Los residuos peligrosos, una vez captados y envasados, deben ser remitidos al almacén donde no podrán permanecer por un periodo mayor a seis meses

(El subrayado es propio).

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el enviar a disposición final adecuada, y en el término de la Ley antes referida.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observaron derrames en el piso provenientes de las tinas del proceso de anodizado; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad no le es de aplicación obligatoria, toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito ante esta Delegación el día diecinueve de mayo del dos mil dieciséis; por medio del cual manifestó lo siguiente:

"LOS DERRAMES OBSERVADOS ES AGUA LIMPIA, YA QUE AL TERMINAR EL PROCESO EL PERFIL ARRASTRA, PERO NO CONTIENE PRODUCTOS QUÍMICOS, NI CONTAMINANTES ES AGUA LIMPIA. LA CUAL SE LIMPIA AL FINAL DE LA JORNADA LABORAL". (sic).



Se le impone a la persona denominada a ANODIZADOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.)



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

000364

13. Durante el recorrido realizado por las distintas áreas del establecimiento se observaron derrames en el piso proveniente de las tinas del proceso de anodizado.

LOS DERRAMES OBSERVADOS ES AGUA LIMPIA, YA QUE AL TERMINAR EL PROCESO EL PERFIL ARRASTRA, PERO NO CONTIENE PRODUCTOS QUÍMICOS, NI CONTAMINANTES ES AGUA LIMPIA. LA CUAL SE LIMPIA AL FINAL DE LA JORNADA LABORAL.

Sin embargo, y derivado de lo anterior, el inspeccionado no aportó elementos probatorios que acreditaran su dicho, por lo que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos, además de que hasta este momento procesal no demostró fehacientemente que no genera residuos peligrosos, para llevar a cabo sus actividades.

Sirve de sustento para lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS. Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.

Secretaría: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

(Énfasis adicionado por esta autoridad)



PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFENSA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DEL VALLE DE MÉXICO
21

Se le impone a la persona denominada a ANODIZADOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.)



De lo anterior, se desprende que el inspeccionado no exhibió las documentales que acreditaran que lleva a cabo la limpieza del sitio una vez que termina su jornada laboral, por lo cual y mediante la visita complementaria de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, a fojas número 8, se observó que el establecimiento cuenta con derrames en el piso provenientes de las tinas de proceso, por lo tanto, y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Por otro lado, y mediante escrito presentado ante esta Delegación el día tres de julio del dos mil diecisiete el inspeccionado indico lo siguiente:

SE ELIMINARON 5 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATRASE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

EN REFERENCIA A LOS DERRAMES ENCONTRADOS EN EL PISO ESTOS SE DAN AL MANEJAR PIEZAS DE 6 METROS HUECAS, LO CUAL POR MAS CUIDADO QUE SE TENGA SE LLEGA A DERRAMAR, EL PISO ES UN PLANCHA DE CONCRETO DE 25 CM. EN TODA LA EMPRESA, PARA EVITAR CUALQUIER FILTRACIÓN.

SE ELIMINARON 5 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATRASE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

LAS MANCHAS Y DERRAMES SE DAN POR QUE LAS PIEZAS QUE SE MANEJAN SON DE 6 METROS Y HUECAS LO CUAL HACE QUE SU MANEJO SEA MAS DIFÍCIL PARA EVITAR DERRAMES. EL PISO TIENE UNA PLANCHA DE CONCRETO DE 25 CM.

En el área de anodizado se encontró un área aproximada de 4 metros cuadrados de manchas y derrames sobre piso cementado el cual está desgastado (2 tinas de ácido sulfúrico 3 tinas de enjuague)

AL RESPECTO COMENTAMOS A USTEDES QUE LA TINA NO ES DE ACIDO SULFÚRICO, ES UNA SOLUCIÓN DE AGUA CON ACIDO SULFÚRICO ES UNA SOLUCIÓN DE AGUA CON ACIDO SULFÚRICO EL CUAL VIENE AL 98 % DE CONCENTRACIÓN EN UNA PROPORCIÓN DE 170 g DE ACIDO SULFÚRICO/LITRO DE AGUA

EN RELACIÓN A LOS DERRAMES ENCONTRADOS EN EL PISO ESTOS SE DAN AL MANEJAR PIEZAS DE 6 METROS HUECAS, LO CUAL POR MAS CUIDADO QUE SE TENGA SE LLEGA A DERRAMAR, EL PISO ES UN PLANCHA DE CONCRETO DE 25 CM. EN TODA LA EMPRESA, PARA EVITAR CUALQUIER FILTRACIÓN.

Para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió su anexo fotográfico de la maquinaria con la que cuenta la inspeccionada, sin embargo, esta probanza no puede ser debidamente valorada en virtud de que estas fotografías no acreditan fehacientemente que el lugar que se indica en las mismas se refiera al lugar de los hechos materia del presente procedimiento administrativo, además de que no demuestra que los sitios donde se observaron derrames se encuentren limpios en la actualidad, por lo que estas documentales carecen de valor probatorio pleno.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

000365

Sirve de sustento para lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS. Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64).

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.

Secretaría: Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

(Énfasis adicionado por esta autoridad)

Por otro lado y para corroborar que los derrames observados en distintas áreas del establecimiento corresponden a residuos peligrosos, esta autoridad mediante acuerdo de fecha once de julio del dos mil dieciocho, ordenó se practicara una visita de inspección, por lo que se llevó a cabo la visita antes referida el día siete de agosto del dos mil dieciocho, de la cual se observó lo siguiente:

SE ELIMINARON 8 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL



Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE
DEFENSA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



El área que abarca esta línea tres, es de aproximadamente 25 x 6 metros observando escorrentías abajo de las líneas que componen esta línea tres. Los derrames observados son considerados en este caso como residuos peligrosos, con características CRETIB, corrosivos, tóxicos, de conformidad con la NOM-052-SEMA-PROFEPA-2005.

Por lo cual, a la visita ya referida se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, toda vez que se demuestra que el inspeccionado no realiza la limpieza de las áreas donde se observan derrames en el suelo.

Cabe destacar que mediante escrito presentado ante esta Delegación el día catorce de agosto del dos mil dieciocho, el inspeccionado mencionó lo siguiente:

SE ELIMINARON 6 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATRASE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

EN REFERENCIA A LOS DERRAMES ENCONTRADOS EN EL PISO ESTOS SE DAN AL MANEJAR PIEZAS DE 6 METROS HUECAS, LO CUAL POR MAS CUIDADO QUE SE TENGA, SE LLEGA A DERRAMAR, EL PISO ES UN PLANCHA DE CONCRETO DE 25 CM. EN TODA LA EMPRESA, PARA EVITAR CUALQUIER FILTRACIÓN. CABE MENCIONAR QUE LOS DERRAMES ENCONTRADOS SON DEL ENJUAGUE DE LAS PIEZAS EL CUAL ES AGUA, Y POR CONSIGUIENTE NO HAY RIESGO Y NO ES PELIGROSO.

LOS DERRAMES SE ENVÍAN A LA FOSA DE TRATAMIENTO DE AGUA LOCALIZADA A UN LADO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO. EN LAS LÍNEAS DE PROCESO, "NO DE TRATAMIENTO" COMO ASENTARON LOS INSPECTORES, ES IMPOSIBLE GENERAR LODOS, YA QUE NO EXISTEN LAS CONDICIONES FÍSICO-QUÍMICAS PARA QUE ESTO SUCEDA; ESTOS SON ÚNICAMENTE GENERADOS EN LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.

Sin embargo, y derivado de las manifestaciones antes referidas, el inspeccionado no aportó elementos probatorios que acreditaran que realiza la limpieza del sitio, por lo que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



000366

Por otro lado y una vez que transcurrió el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta autoridad emitió el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 212/18 de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciocho, por medio del cual se le concedió el término de 15 días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, por lo cual el inspeccionado no hizo uso de ese derecho, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien y como resultado de la visita de verificación de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, se pudo observar lo siguiente:

"8.- No aplico de manera inmediata las acciones necesarias, en caso de derrames para minimizar o limitar la dispersión de los mismos o recogerlos, no realizo la limpieza del sitio (área donde se encuentran 2 calderas, un tanque de almacenamiento y de planchado de calcetines) no se dio disposición final adecuada de los residuos peligrosos generados en la limpieza del sitio. El C Jose de Jesus Contreras Ochoa informa que no cuenta con calderas, tanque de almacenamiento ni área de planchado de calcetines, la actividad de la empresa es el anodizado de perfiles de aluminio" (sic)

(El subrayado es propio)

Por lo que a la visita ya referida se le concede valor probatorio y con fundamento en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

Asimismo y en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el establecimiento exhibió un escrito ante esta Delegación el día seis de diciembre del dos mil dieciocho, por medio del cual indicó lo siguiente:

RESPECTO A ESTE PUNTO LES INFORMO QUE NO APLICA A MI REPRESENTADA YA QUE NO ES UNA PLANCHADURIA COMO SE ASENTÓ EN EL USO DE LA PALABRA DEL ACTA DE VERIFICACIÓN No. PFFA/30.2/2C.27.1/138-16/18, NO CONTAMOS CON CALDERAS, NI TANQUES DE ALMACENAMIENTO Y PLANCHADURIA DE CALCETINES. SOMOS UNA EMPRESA QUE SE DEDICA AL ANODIZADO DE PERFILES DE ALUMINIO, COMO SE LES HA INFORMADO EN LAS VISITAS DE INSPECCIÓN QUE SE HAN TENIDO EN LA EMPRESA Y EN LAS CONTESTACIONES QUE SE HAN REALIZADO A LAS MISMAS. SE ANEXA CEDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL

Y para acreditar lo anterior, el inspeccionado exhibió la documental consistente en la cedula de identificación fiscal de la cual únicamente se desprende que en el rubro actividad se indica "Otras industrias manufactureras". Por lo cual, a la visita ya referida no se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimiento Civiles.

En otro orden de ideas, de la visita de verificación de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, se indicó que el inspeccionado cuenta con otras áreas que no corresponden a la empresa, además se corrobora que que del acta de inspección de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis de determino que la empresa cuenta con, áreas donde se encuentran las tinas de proceso de anodizado, por lo cual, se observa que de las áreas arriba citadas en el acta de verificación de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho y a la cual nos referimos con antelación, no corresponden a la empresa inspeccionada, documentales a las cuales se les concede valor probatorio y de conformidad con los



Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO
25



artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, las cuales demuestran el incumplimiento del inspeccionado.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que las áreas que se describen en el acta de verificación de fecha veintinueve de noviembre del dos mil dieciocho, no corresponden a la empresa inspeccionada, por lo que no se encuentra contraviniendo lo ordenado por los artículos 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículo 72 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

"Artículo 72.-Tratándose de contaminación de sitios con materiales o residuos peligrosos, por caso fortuito o fuerza mayor, las autoridades competentes impondrán las medidas de emergencia necesarias para hacer frente a la contingencia, a efecto de no poner en riesgo la salud o el medio ambiente" (sic)

Por lo que hace al artículo 129 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determina lo siguiente:

"Artículo 129.- Cuando existan derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales de materiales peligrosos o residuos peligrosos que no excedan de un metro cúbico, los generadores o responsables de la etapa de manejo respectiva, deberán aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio y anotarlo en sus bitácoras.

Estas acciones deberán estar contempladas en sus respectivos programas de prevención y atención de contingencias o emergencias ambientales o accidentes.

Lo previsto en el presente artículo no aplica en el caso de derrames, infiltraciones, descargas o vertidos accidentales ocasionados durante el transporte de materiales o residuos peligrosos." (sic)

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el aplicar de manera inmediata acciones para minimizar o limitar su dispersión o recogerlos y realizar la limpieza del sitio, por lo que esta obligación habrá de exigirse cuando exista reducción o incremento en las cantidades generadas de dichos residuos y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona moral denominada ANODIZADOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., NO se encuentra sujeto al cumplimiento de esta obligación ambiental.

Como resultado de todo lo anterior, así como del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que del resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a una multa ni a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que no cuenta con los análisis para determinar que el transformador eléctrico Marca EMSA con capacidad de 500 KVA y número de serie 2088-1-1, se encuentra libre de Bifenilos Policlorados; por lo que del acta de inspección



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



000367

de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, se determinó a fojas número 9 que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en la Norma Oficial NOM-133-SEMARNAT-2000, por lo que esta autoridad determina que la obligación misma no le es de aplicación obligatoria, toda vez, que de los hechos materia del presente procedimiento administrativo, se desprende del acta de inspección que esta irregularidad se ha valorado con la Norma antes referida, sin embargo y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al inspeccionado, esta autoridad determina no adentrarse al estudio de la presente irregularidad, y en virtud de que la Norma Oficial NOM-133-SEMARNAT-2000 no se encuentra en vigor, sin embargo, se hace del conocimiento al inspeccionado que las obligaciones ambientales derivadas de este tipo de irregularidades se deberán someter a lo ordenado por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 y para los efectos legales procedentes.

Asimismo, se puede observar que hasta el momento y como Resultado del análisis del presente expediente, el inspeccionado no se encuentra obligado a dar cumplimiento a esta Irregularidad

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Por lo cual, se puede observar que del acta de inspección de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho corresponda, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

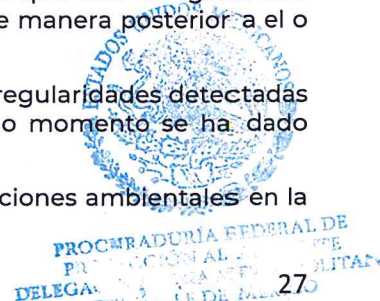
En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:



Se le impone a la persona denominada **ANODIZADOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.)





EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Por los hechos consistentes en que el inspeccionado no contaba con registro como generador de residuos peligrosos; por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 43, y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en sus fracciones XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley.

En ese contexto y derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción consistente en no registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de la Ley ambiental aplicable, esta irregularidad constituye meramente un trámite administrativo, por sí sola no causa un daño o que pueda producir un deterioro a la salud pública, o que en su caso con esta conducta se hubiese provocado un desequilibrio ecológico, afectando a la biodiversidad o a los recursos naturales, en virtud de que se refiere a documentos con los que debe contar dicha persona moral como



lo es el Registro como Generador de Residuos Peligrosos debidamente expedido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual es un documento interno en la que relaciona su proceso de generación de residuos peligrosos, por lo que esta infracción no es considerada como grave.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo en su Punto Cuarto del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 212/18 de fecha veinte de septiembre del dos mil dieciocho, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, también podemos observar las condiciones económicas de la empresa que fueron asentadas en el Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/138/16 de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis, a fojas número 4 y en el Resultando 2 de la presente Resolución, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el

**SE ELIMINARON 23 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113
FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL**

necesarios para la actividad de la empresa como lo son los pagos de luz, telefonía, agua, así como para la obtención del pago por equipos de cómputo y aquello necesario para el desarrollo de la empresa; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

**"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD
TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO
PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad**



notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados del Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/138/16 de fecha doce de mayo del dos mil dieciséis; elementos que nos permite determinar la capacidad económica de la persona denominada ANODIZADOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona denominada ANODIZADOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado ANODIZADOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos



000369

referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo es el no contar con su registro como generador de residuos peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.



Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en obras o acciones técnicas, al no contar con las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos, se considera que el inspeccionado obtuvo un beneficio económico, toda vez que, por la actividad que desarrolla genera residuos peligrosos, y lo hizo obtener un lucro, en virtud de que no realizó los trámites correspondientes para dar el aviso de los residuos peligrosos que genera ante la autoridad competente, por lo que no genero gasto alguno en los trámites para dar de alta los residuos peligrosos que genera y siguió realizando sus actividades, sin contar con este requisito ambiental, aunado a lo anterior, se observa que siguió generando residuos peligrosos, motivo del desarrollo de su actividad, por lo cual infringió a la legislación ambiental vigente.

Derivado de lo anterior, y a efecto de que la persona denominada **ANODIZADOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, se puede observar que le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

000370

Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado la siguiente sanción:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

1.- Por los hechos consistentes en que no contaba con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 43, y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos; conducta que lo hace incurrir en la comisión de la probable infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la ley de la materia y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de \$ 40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil dieciocho y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de \$ 40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil dieciocho y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil dieciocho.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a), 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.



Se le impone a la persona denominada a ANODIZADOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V., una multa por el monto total de \$ 40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.)



33

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE.

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento; de conformidad con lo expuesto en los Considerando III, de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le impone a la persona denominada **ANODIZADOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.), equivalente a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas de diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil dieciocho; que al momento de imponerse la infracción es de \$ 80.60 (OCHENTA CON SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración Desconcentrada de Recaudación México "2", con Clave para su identificación número PFPA39.1/2C27.1/0131/19/0010 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se le recomienda a la inspeccionada, que a la generación de los residuos peligrosos, de manera posterior deberá enviarlos a disposición final adecuada y a través de empresa debidamente acreditada para tal efecto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 42 párrafo segundo y 48 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y 83 fracciones I, II y III y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Se hace saber a la persona física denominada **ANODIZADOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

SEXTO.- Se le hace saber al sancionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del



SEMARNAT

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



371

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de **Datos** Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

OCTAVO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO: ANODIZADOS ESPECIALIZADOS, SE ELIMINARON 3 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

Saucedo, con fundamento en los artículos 167 BIS fracción I, 167 BIS I y 167 BIS 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Acordó y firma el Abogado Lic. Juan Ramón Gamboa Méndez, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

Elaboro: Lic. Fernando Hernández Campos
Reviso: Lic. Juan Carlos Roa Ringelke
Vo. Bo. Lic. Nancy Mishel Monzon de la Cruz



35

Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS ESPECIALIZADOS, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 40,300.00 (CUARENTA MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M. N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN DEL VALLE DE MÉXICO



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



EXPEDIENTE

ADMINISTRATIVO: PFPA/392/20.27.1/00131-16

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México
Subdelegación Jurídica

000371

NOTIFICACIÓN

ANODIZADOS ESPECIALIZADOS S.A. DE C.V.

REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO O INTERESADO

En Gustavo A. Madero, siendo las 11 horas con 30 minutos del día 19 de Febrero del dos mil diecinueve, el C. Luis Alberto Colmenares Sanchez, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial Not. 016 que me acredita como notificador, me constituí en el

SE ELIMINARON 5 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

que es el domicilio que se señala en el documento a notificar y que se precisa más adelante, para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente diligencia de

SE ELIMINARON 5 RENGLONES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

momento y con fundamento en los artículos 167 bis 1, 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar Resolución Administrativa, número 010/19 de fecha 22/01/2019, emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por el Lic. Juan Ramiro Gamboa Méndez

Delegado de la PROFEPA en la ZMVM

y de la cual recibe copia con firma autógrafa mismo que consta de 35 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula; con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 35 minutos del día de su inicio, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su

SE ELIMINÓ 1 GRAMA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 113 FRACCION 1 DE LA LFTAIP POR TRATARSE DE INFORMACION CONFIDENCIAL

NOTIFICADOR

NOMBRE Y FIRMA
DE QUIEN RECIBE



Terwison

Q

Q